

Al contestar refiérase
al oficio N° **14964**

18 de agosto del 2025
DJ-1526

Señor
Mauricio Batalla Otárola
Ce: ingmbatalla@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza su solicitud de criterio, falta de legitimación y falta de competencia.*

Se refiere este Despacho a su oficio fechado el 11 de agosto de 2025, mediante el cual consulta sobre el tiempo que debe esperar un exfuncionario público para entrar ofrecer servicios a una empresa que contrata con la administración pública.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés dicho artículo expresamente indica:

“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, así como las distintas unidades y áreas del órgano contralor a las que les corresponde atender las gestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento (...).”

Por su parte, el mismo texto normativo, establece en el artículo 8 los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República. En el inciso 4), dispone que están legitimados para presentar consultas aquellos sujetos privados que administren o custodien fondos públicos.

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

4. *Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

-El representante legal en el caso de los *sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor.* (...)

De la normativa recién mencionada se desprende, que el artículo 6, refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo. De ahí que cuando se habla de sujetos pasivos, se entiende que se trata de sujetos vinculados a la fiscalización de la Contraloría General, en vista de esto, los sujetos privados contemplados en el artículo 4, inciso b) de la LOCGR que son custodios o administradores de fondos públicos, claramente están comprendidos en el amplio grupo de sujetos pasivos de la fiscalización del Órgano Contralor.

En este sentido, debemos indicar que su consulta incumple lo previsto en el inciso 4) del artículo 8 del Reglamento en mención. Al respecto, se aclara que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos vinculantes en materia de Hacienda Pública que sean insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante. En este caso, el consultante se presenta como

exfuncionario por lo que la asesoría que solicita es para su situación personal y con motivo de una posible situación laboral dentro de una empresa privada.

Ahora bien, sobre el tema de fondo de la consulta, se citan diversas normas cuyo contenido no ha podido constatarse ya que no se encuentra a qué artículos se refiere, para citar un ejemplo de varios que se encuentran en el documento, no existe en la Ley n°. 8422 un inciso a) como parte de su artículo 14. Sin embargo, de la lectura del oficio se aprecia que las dudas giran en torno al régimen de prohibición de contratación pública y el tiempo en que este sigue aplicando para quienes han dejado el cargo público que les generaba dicha prohibición.

En este sentido, se aclara que con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), n°. 9986, se materializa un cambio esencial en la gobernanza de las compras públicas del país, al crear un órgano rector a nivel de toda la administración pública en esa materia, la Autoridad de Contratación Pública. Además, crea un órgano ejecutor de dicha Autoridad, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, a la que asigna, como parte de sus atribuciones, la función consultiva que oriente las decisiones de las Administraciones gestoras de compras públicas, según se trate de la Administración Central o Descentralizada.

Con respecto a lo anterior, no solo fue reformado el mencionado régimen de prohibiciones con la Ley n°. 9986, sino que además se derogó la competencia de la Contraloría General en el tema de levantamiento de estos impedimentos. De acuerdo con esto, por la naturaleza de los temas planteados, se identifica que los alcances de la consulta involucra aspectos que a partir de la Ley General de Contratación Pública corresponde conocer al Ministerio de Hacienda.

En ese sentido, el artículo 129 de la mencionada Ley, le confiere a la Dirección de Contratación Pública la capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública. Lo anterior, sumado a las funciones de rectoría propias de la Autoridad de Contratación Pública, definidas en la misma Ley. En este mismo sentido, de forma concomitante, cabe apuntar la función consultiva que ostenta la Procuraduría General de la República, conforme al artículo 3, inc. b) de su la Ley Orgánica n.º 6815 del 27 de setiembre de 1982.

Por lo anterior, no corresponde al Órgano Contralor pronunciarse sobre los temas señalados, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, con relación a la vigilancia superior de la Hacienda Pública, en razón de

lo cual se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras que estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,

Luis Alonso Richmond Portuguez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LRP/jvj
Ni: 18111-2023
G: 2023002755-1

¹Artículo 9°—Admisibilidad de las consultas. Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor.

Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento.

Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano contralor.